

*LEY 31/1962, de 21 de julio, por la que se concede un crédito extraordinario de 937.348 pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores para satisfacer obras de adaptación de la catedral española de Tánger.*

Prevista en el presupuesto del Ministerio de Asuntos Exteriores de mil novecientos sesenta y uno la dotación necesaria para la terminación de las obras de la catedral española de Tánger, no pudieron realizarse las de adaptación en exteriores e interiores de la misma por falta material de tiempo en la aprobación de los respectivos proyectos, aun disponiendo de crédito para ello, que quedó anulado al término del ejercicio.

Cumplidas ya las formalidades necesarias para llevar a cabo las obras, es preciso para su contratación disponer de recursos económicos, que habrán de obtenerse con el carácter de extraordinarios por no haberse consignado ya cifra alguna para aquella catedral en el presupuesto en vigor.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de novecientas ochenta y siete mil trescientas cuarenta y ocho pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección doce de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Asuntos Exteriores»; capítulo seiscientos, «Inversiones no productoras de ingresos»; artículo seiscientos diez, «Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes»; servicio ciento cincuenta y uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto nuevo ciento cincuenta y uno-seiscientos doce, con destino a satisfacer obras de adaptación en la catedral española en Tánger.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos,

FRANCISCO FRANCO

*LEY 32/1962, de 21 de julio, por la que se concede un crédito extraordinario de 59.600.000 pesetas al Ministerio del Ejército, con destino a la construcción de viviendas para alojamiento de personal militar.*

El Ministerio del Ejército ha puesto de manifiesto en un expediente por el instruido la precisión en que se encuentra de intensificar la construcción de viviendas militares en las plazas africanas de Ceuta y Melilla y en las provincias del África Occidental Española, lo que supone un mayor gasto, que no puede atenderse con las dotaciones normales que figuran en su presupuesto vigente.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de noventa y nueve millones seiscientas mil pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección catorce de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Ejército»; capítulo cien, «Personal»; artículo ciento cincuenta, «Acción Social»; servicio doscientos uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto nuevo doscientos uno-ciento cincuenta y seis, con destino a satisfacer la construcción de viviendas para alojamiento de Jefes, Oficiales y Suboficiales en las plazas de Ceuta y Melilla y provincias de Ifni y Sahara.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos,

FRANCISCO FRANCO

*LEY 33/1962, de 21 de julio, por la que se concede un crédito extraordinario de 15.000.000 de pesetas a la Presidencia del Gobierno para satisfacer los gastos que originen durante el año en curso las funciones encomendadas al Comisario del Plan de Desarrollo Económico.*

Creado por Decreto de uno de febrero del año en curso el cargo de Comisario del Plan de Desarrollo Económico, dentro de la Presidencia del Gobierno, con el carácter de «Delegado Permanente del mismo para la elaboración y vigilancia del Plan», es preciso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto mencionado, habilitar los créditos necesarios para el sostenimiento de los servicios del Comisariado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de quince millones de pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección once de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos sesenta, «Dotaciones para Servicios nuevos»; servicio ciento uno, «Presidencia y Servicios generales»; concepto nuevo ciento uno-trescientos sesenta y cuatro, con destino a satisfacer los gastos de todas clases que origine el funcionamiento de los servicios encomendados al Comisario del Plan de Desarrollo Económico durante el presente año, previa distribución acordada en Consejo de Ministros.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos,

FRANCISCO FRANCO

*LEY 34/1962, de 21 de julio, por la que se conceden varios créditos importantes en junto 3.723.226 pesetas, al Ministerio de Comercio y «Obligaciones a extinguir», con destino a satisfacer remuneraciones del año actual a personal que presta sus servicios en la Subsecretaría de la Marina Mercante.*

Modificados a partir de uno de enero del año en curso determinados devengos y establecida desde dicha fecha la remuneración complementaria de actividad a favor del personal de la Armada, por el Ministerio de Comercio se han solicitado, con relación al de aquella procedencia que presta servicio en la Subsecretaría de la Marina Mercante, los recursos económicos indispensables para la efectividad al mismo de dichos emolumentos de acuerdo con las disposiciones en vigor que reconocen el derecho al percibo de los haberes que tengan los de su empleo y clase en el Ministerio de Marina.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los siguientes créditos, por un importe total de tres millones setecientos veintitrés mil doscientas veintidós pesetas, aplicados al Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, y con arreglo al siguiente detalle: A la Sección veintitrés, «Ministerio de Comercio», tres millones doscientas cincuenta y tres mil ochocientas veintidós pesetas, de cuya suma, noventa y siete mil ochocientas pesetas se otorgan como crédito suplementario al capítulo ciento, «Personal»; artículo ciento veinte, «Otras remuneraciones»; servicio cuatrocientos cincuenta y dos, «Subsecretaría de la Marina Mercante»; concepto cuatrocientos cincuenta y dos-ciento veintitrés, «Remuneraciones diversas»; subconcepto diez, «Gratificaciones reglamentarias al personal militar procedente de los distintos Cuerpos de la Armada, cualquiera que sea la situación en que se encuentre y en igual cuantía que se perciben por el Ministerio de Marina»; un millón seiscientas mil doscientas setenta y cuatro pesetas, también como suplemento de crédito, al mismo capítulo cien, artículo ciento treinta, «Dietas, locomoción y traslados»; servicio cuatrocientos cincuenta y dos, «Subsecretaría de la Marina Mercante»; concepto cuatrocientos cincuenta y dos-ciento treinta y tres, «Para abono de pluses al personal procedente del Ministerio de Marina, en las mismas condiciones, etcétera», y un millón quinientas cincuenta y cinco

mil setecientos cincuenta y dos pesetas, como crédito extraordinario al figurado en el mismo capítulo cien, artículo ciento veinte, servicio cuatrocientos cincuenta y dos, concepto cuatrocientos cincuenta y dos-ciento veintitrés, subconcepto doce nuevo, destinado a satisfacer al personal procedente del Ministerio de Marina la remuneración complementaria de actividad. Y a la Sección veintiocho, «Obligaciones a extinguir», cuatrocientas setenta y nueve mil cuatrocientas pesetas, como suplemento al capítulo cien, «Personal», artículo ciento veinte, «Otras remuneraciones»; servicio seiscientos veintitrés, «Ministerio de Comercio»; concepto seiscientos veintitrés-ciento veintidós, «Subsecretaría de la Marina Mercante.—Plus de carestía de vida del personal de Auxiliares de Oficinas de la Subsecretaría de la Marina Mercante».

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 35/1962, de 21 de julio, por la que se concede un crédito extraordinario de 35.958.522,02 pesetas a Obligaciones a extinguir para satisfacer atenciones de personal de 1951 del Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria.*

Creadas nuevas categorías en el Cuerpo de Suboficiales del Ejército por Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta, que al propio tiempo otorgó a sus componentes determinados beneficios que han de repercutir en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra; modificados algunos devengos del personal de la Guardia Civil y Policía Armada por otra Ley de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno, que también debe serlo en el citado Cuerpo de Mutilados, conforme a lo previsto en la Ley de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, resulta indispensable conceder recursos extraordinarios destinados a satisfacer las obligaciones del Estado para con los mismos en cuanto se refiere al ejercicio de mil novecientos sesenta y uno, en los que deben comprenderse asimismo los destinados a satisfacer la indemnización familiar devengada en dicho ejercicio por este Cuerpo en el total en que ha resultado insuficiente el crédito destinado al abono de la mencionada atención.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de treinta y cinco millones novecientos sesenta y ocho mil ochocientos veintidós pesetas con dos céntimos, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección veintiocho de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Obligaciones a extinguir»; capítulo cien, «Personal»; artículo ciento diez, «Sueldos»; servicio seiscientos catorce, «Ministerio del Ejército»; concepto seiscientos catorce mil ciento doce, «Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria»; subconcepto adicional, con destino a liquidar devengos de este personal correspondientes al pasado ejercicio económico de mil novecientos sesenta y uno.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 35/1962, de 21 de julio, sobre modificación de la Ley de 17 de julio de 1951, que estableció el complemento de sueldo por años de servicios a los funcionarios de la Escala Técnica del Cuerpo Administrativo del Catastro.*

La Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno concedió a los funcionarios de la Escala Técnica del Cuerpo Administrativo del Catastro un complemento por años

de servicio en iguales condiciones que la de diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta había otorgado a los del Cuerpo Técnico de Correos, pero modificado para estos últimos funcionarios el complemento citado por Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres resulta procedente que la expresada modificación se haga extensiva a la Escala Técnica del Cuerpo Administrativo del Catastro, en atención a los fundamentos que sirvieron de base para su concesión.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Los periodos de doce, siete y seis años determinantes en cada caso del complemento de sueldo por años de servicio, que en compensación de demora en el ascenso concedió la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno a los funcionarios de la Escala Técnica del Cuerpo Administrativo del Catastro se modifican en el sentido de fijarlos en diez años el primero y cinco para cada uno de los otros dos, hasta alcanzar la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, y a partir de ésta se mantendrán los periodos de seis años, computándose a tal efecto los servicios prestados desde la fecha de ingreso en el Cuerpo.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos para dar cumplimiento a cuanto se dispone en la presente Ley, que tendrá efectividad a partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Queda facultado el Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 37/1962, de 21 de julio, sobre Hospitales.*

La unidad de criterio en cuanto a los fines, y la coordinación de medios para alcanzarlos, son principios indispensables de una eficaz política nacional de la salud, que ha de iniciarse desde la fase de planeamiento, ajustada a las directrices previamente fijadas en un proceso de relaciones continuas, entre las Instituciones o Dependencias Hospitalarias y el Centro coordinador, cuyas funciones requieren la existencia de un Organismo colegiado de estudio, asesoramiento o resolución.

En la realidad legislativa de otros países, según su tradición o doctrinas políticas, se advierten dos tendencias opuestas en la ordenación sanitaria: una integración total en el Estado de los Servicios de la Salud, o el respeto a la gestión de distintos Servicios o Instituciones que intervienen en la acción sanitaria, si bien constituyendo un conjunto armónico, mediante un plan coordinador para habilitar establecimientos que aseguren con determinadas preferencias, análogo nivel asistencial.

El correspondiente plan nacional de acción sanitaria y social, inherente a la segunda de las tendencias expuestas, requiere, en general una gran flexibilidad para comprender y asociar las iniciativas, fórmulas y medios más variados de realización; un desarrollo atemperado a razones de urgencia y disponibilidad de los medios de financiación; una distribución geográfica conforme a la localización de las necesidades; un orden entre las Instituciones, según su carácter, ámbito y especialidades; unas normas básicas para su más eficiente régimen u organización, y una función tutelar que vale por la vigencia, siempre actualizada, del plan en cuestión.

Ya la base única del título preliminar de la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, al reconocer determinadas responsabilidades y competencias para alcanzar los fines de las funciones públicas sanitarias a las Corporaciones públicas, Organismos paraestatales y del Movimiento, y a las Entidades particulares, dispone que ello tendrá lugar bajo la ordenación, inspección, vigilancia y estímulo de los Organismos sanitarios dependientes del Estado. Y la base primera de dicha Ley atribuye tales funciones sanitarias al Ministerio de la Gobernación, asistido por la Dirección General de Sanidad.

Pero si en el ejercicio de estas prerrogativas de soberanía del Estado en materia sanitaria alcanzó especial importancia cuanto se refiere a la instalación y régimen de Establecimientos hospitalarios, cuyo concepto, fines y características habían de